

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de junio de 2022 pasa el presente vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00989</b>
Radicado	<b>2018-00180</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Bernarda Trejo Cuatindioy</b>
Demandada (s)	<b>Julieta del Carmen Pérez Gómez</b>

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la demandada través de apoderada judicial, en contra del auto notificado por estados del 3 de junio de 2022, mediante el cual el despacho resolvió entre otras cosas negar la solicitud de aceptar el memorial de transacción radicado en oportunidad anterior ante el despacho y dar por terminado el proceso, en razón que verificada la plataforma de títulos judiciales a la fecha no existían títulos judiciales a favor del radicado.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la pasiva a través de apoderada judicial, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que contrario a lo aducido por el despacho, la Policía Nacional, informó que en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el juzgado, se puso a disposición del proceso la suma de ciento cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$149.251.877,46), por consiguiente debe darse trámite a la terminación del proceso con base en lo pactado en el contrato de transacción obrante en el plenario que prometía el pago total de la obligación por la suma de \$120.000.000, y que fue suscrita de manera voluntaria, libre de común acuerdo entre las partes. Por lo que solicita revocar la decisión impugnada, confirmar la consignación que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario realizada por la Policía Nacional y en consecuencia, se acepte la transacción celebrada por los litigantes, se dé por terminado el proceso,

se ordene el pago de títulos, el pago de sobrantes a la demandada y el archivo del mismo, al igual que se dé claridad sobre hechos cumplidos, que condujeron a hacer requerimientos innecesarios por la judicatura. En caso de no reponer la decisión interpone recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda absoluto silencio.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al negar la solicitud de aceptar el memorial de transacción radicado en oportunidad anterior ante el despacho y dar por terminado el proceso, bajo la razón de que verificada la plataforma de títulos judiciales a la fecha no existen títulos judiciales a favor del radicado.

Al respecto el despacho debe iniciar por indicar que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que efectivamente aparece por cuenta de este proceso, el título judicial No. 479030000144984 por valor de ciento cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$149.251.877,46), bajo esta óptica le asiste razón a la recurrente en cuanto a la existencia del título judicial a favor del asunto de marras y que es procedente estudiar la terminación del proceso.

Ahora, con respecto a que se acepte la transacción radicada ante esta judicatura el pasado 16 de febrero de 2022, vía correo electrónico para dar por terminado el presente proceso, es pertinente recordar que mediante auto del 4 de marzo de 2022, se resolvió no aprobar la transacción presentada por las partes, al no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente para ello y se dejó claro que “en el momento que se cumpliera con las condiciones de generación de títulos judiciales y el cubrimiento del total de la obligación, se debería solicitar la terminación del proceso, con base en lo acordado con el fin de resolver lo pertinente”, decisión que fue notificada el 7 de marzo de 2022, el cual quedó en firme el 10 de marzo de la anualidad, sin que en el término de su ejecutoria se presentaran objeciones por la pasiva, bajo esta consideración no es posible entrar a revisar la procedencia de la transacción ya presentada y que fue materia de pronunciamiento por parte de la judicatura. Aunado a lo anterior, en auto notificado el 23 de marzo, por el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, se recordó que si bien la petición de terminación anticipada del proceso, no fue validada al no cumplir con los requisitos exigidos por el estatuto procesal vigente, “no es óbice para que las partes si a bien lo tienen, procedan a solicitar la terminación anticipada por la vía que a bien tengan acordar, respetando las reglas del debido proceso”, providencia que dentro de su ejecutoria tampoco fue objeto de actuación alguna por la pasiva.

En este escenario, y como quiera que la solicitud de terminación proviene solo de la parte demandada, es preciso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., el cual dispone que:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso (...)”.*

Al igual que dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2213 del 2022, esto es de enviar a través de los medios tecnológicos elegidos para los fines del proceso un ejemplar a los demás sujetos procesales de la solicitud de terminación radicado ante esta autoridad judicial.

O en caso contrario deberá allegarse escrito suscrito por las partes con ratificación en lo pertinente de lo acordado en el memorial denominado “Contrato de transacción”, suscrito el 11 de febrero de 2020.

Y en lo atinente a dar claridad sobre hechos cumplidos, que condujeron a hacer requerimientos innecesarios por la judicatura, no es posible emitir un pronunciamiento ante la falta de especificidad de lo referido.

De lo hasta aquí expuesto, no se mira el yerro que deba ser subsanado por el despacho con respecto a la aceptación del memorial de transacción y dar por terminado el proceso, pero habrá de aclararse la providencia de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. en lo relativo a la manifestación sobre la existencia de los títulos judiciales, al contener dicha manifestación un verdadero motivo de duda.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo habrá de negarse al no estar incluido taxativamente en el artículo 321, como un asunto susceptible de apelación, ni en otra norma del Código General del Proceso, por consiguiente, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reponer parcialmente** el auto impugnado fechado 03 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Aclarar** el auto fechado 3 de junio de 2022, en el sentido de confirmar la existencia del título judicial **No. 479030000144984** a favor de este proceso, por

valor de ciento cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (**\$149.251.877,46**).

**TERCERO.- Requerir** a la parte demandada para que previo a la terminación del proceso presente liquidación adicional del crédito a la aprobada por el despacho y consignar los títulos judiciales a los que hubiera lugar o en su defecto allegar escrito suscrito por las partes con ratificación en lo pertinente de lo acordado en el memorial denominado “contrato de transacción”, suscrito el 11 de febrero de 2020.

**CUARTO.- Negar** el recurso de la apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada de forma subsidiaria al de reposición.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86fadeb7e37bf3c474139e9a1ab5a6dbf0ecf0429324b8dbe940e2e0d834eb**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00980</b>
Radicado	<b>2022-00259</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Giocarlo German García Portilla</b>

En primera medida es pertinente indicar que la parte actora, vuelve a cometer el mismo error por el cual se inadmitió la demanda primigenia, esto es indicar en el acápite de notificación una dirección diferente al que aparece en el formulario de solicitud de crédito, no obstante, se tendrá que la dirección es la indicada en el formulario referido, en la cual se surtirá la notificación del ejecutado. Así las cosas, requiérase a la activa realizar la respectiva corrección para que repose en el plenario y se anexe en el traslado de la demanda al momento de notificar.

**BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de endosataria en procuración interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **GIOCARLO GERMAN GARCÍA PORTILLA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, DOS (02) **PAGARÉS** por valor de capital de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.366.845)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **GIOCARLO GERMAN GARCÍA PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.514 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número 9616626857, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58.808.691)** como capital; y la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$4.407.105)**, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 5006109011, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.558.154)** como capital; y la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$99.405)**, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8518b9638c6aeef13acd2fc806585d7409f151e5bddb19ba8a50fab0eb4f6e7**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01061</b>
Radicado	<b>2022-00288</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo- FNA -</b>
Demandado (s)	<b>Lucena Anirley Males Guerrero</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, complementese con la dirección electrónica de – AECOSA. S.A.-, en razón al poder otorgado por la entidad demandante mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, para que ejerza su representación judicial. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase a AECOSA S.A.S. NIT. No. 830.059.718-5, como a Danyela Reyes González, identificada con C.C. No 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no posee ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70589d1c489fab5a6000f5fea480147a763dc5287ed5a7ae6d0fb0b6bb75ede5**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01061</b>
Radicado	<b>2022-00289</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de Bogotá S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Julio César Mercado Mendoza</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- En el acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física del demandado con calle, carrera, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales del ejecutado en el municipio de Mocoa, Putumayo. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase al abogado Juan Carlos Zapata González, identificado con la C.C. No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84f504b1c054cc3afb60a44259a8552ea69703be6dbe4c2b66e8cddbbae8e**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01062</b>
Radicado	<b>2022-00290</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo- FNA -</b>
Demandado (s)	<b>Lilian Estella Palacios Gómez</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, complementese con la dirección electrónica de – AECSA. S.A.-, en razón al poder otorgado por la entidad demandante mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, para que ejerza su representación judicial. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase a AECSA S.A.S. NIT. No. 830.059.718-5, como a Danyela Reyes González, identificada con C.C. No 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no posee ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42648096f3feae2bfe79bf710a56da52886664ffa75db608c4942830890fdb**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00983</b>
Radicado	<b>2022-00291</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jairo Emilio Burgos Imbachí – Pedro Pujimuy Jacanamijoy</b>

**LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAIRO EMILIO BURGOS IMBACHÍ** y **PEDRO PUJIMUY JACANAMIJOY** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.716.708)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **JAIRO EMILIO BURGOS IMBACHÍ** y **PEDRO PUJIMUY JACANAMIJOY** identificados con las C.C. No. 97.481.061 y 97.472.349 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **M - 3081**.

Por la cuota No. 25, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$229.708)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 26, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 27, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 28, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 29, la suma **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 30, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE IL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 06 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 31, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 32, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 06 de febrero de 2022

hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 33, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 34, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 35, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 36, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto con respecto a Jairo Emilio Burgos Imbachí podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa información de la forma como la obtuvo y aportación de las evidencias que demuestren que el sitio corresponde al utilizado por el ejecutado, para la notificación la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0128755c9dbd105075def08d91cef86ae605dc7dda899e6abb2a82a6e9c6c12b**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**